

**INFORME No. 129/20**

**PETICIÓN 1714-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

NERINA CLAUDIA POJMAEVICH

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 139

27 abril 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 129/20. Petición 1714-07. Admisibilidad. Nerina Claudia Pojmaevich. Argentina. 27 de abril de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Josefina Margaroli y Sergio Luis Maculan  |
| **Presunta víctima:** | Nerina Claudia Pojmaevich |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 11 (honra y dignidad), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con sus artículos 1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículos 2 (formas de violencia contra la mujer), 3 (vida libre de violencia), 4 (derechos de la mujer), 7 (deber de los Estados) y 8 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer[[2]](#footnote-3); artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad), II (igualdad ante la ley), V (honra, reputación personal, vida privada y familiar), XIV (trabajo y justa retribución), XVII (personalidad jurídica y derechos civiles), XVIII (justicia), XXIII (propiedad) y XXIX (petición) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4); y otros instrumentos internacionales[[4]](#footnote-5)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 27 de agosto de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 10 de marzo, 2 de junio y 19 de diciembre de 2008; 13 de mayo de 2013; 6 de enero de 2014; 19 de febrero de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 14 de junio de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 31 de julio de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 10 de octubre de 2017; 14 de junio de 2018; y 20 de diciembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 22 de enero de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984); y Convención Belém do Pará (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de julio de 1996) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 5 (integridad personal) y 11 (honra y dignidad); y Artículo 7 de la Convención Belém do Pará |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Josefina Margaroli y Sergio Luis Maculan (en adelante “la parte peticionaria”) denuncian presuntas violaciones a los derechos humanos de Nerina Claudia Pojmaevich (en adelante “la presunta víctima”) alegando que ésta fue víctima de despido injustificado, abuso y acoso sexual y de acoso laboral, moral y psicológico en su lugar de trabajo, la oficina del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en Argentina (en adelante “UNICEF Argentina”). Denuncian que, aunque ha obtenido decisiones judiciales que le otorgan indemnización por los perjuicios sufridos, éstas no se han podido hacer efectivas producto de una inmunidad de ejecución otorgada por el Estado a UNICEF, resultando en una denegación de justicia que ha prolongado el sufrimiento de la presunta víctima. En adición reclaman que el Estado no provee protección efectiva contra actos de acoso a las personas que laboran en el sector privado y que no ofrece adecuadas oportunidades para que particulares intervengan en defensa de sus derechos en los procesos administrativos que se adelantan por actos irregulares de funcionarios públicos.
2. La parte peticionaria indica que El 20 de octubre de 2005 se presentó una demanda laboral ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo en favor de la presunta víctima contra UNICEF Argentina y la empresa TERCERIZACIÓN RH S.A. con el objetivo de que se reconociera que ésta había sido víctima de acoso y abusos en su ambiente de trabajo y se le otorgara una indemnización a causa de, *inter alia*, su despido injustificado. En abril de 2011 se dictó sentencia de primera instancia condenándose a ambas co-demandadas. En la sentencia, por un lado, se reconoció la existencia de un despido injustificado y se estableció una indemnización al respecto. Por otro lado, no se hizo una determinación sobre el alegado abuso sexual y el acoso sexual, laboral, moral y psicológico en el ambiente de trabajo por considerar que estos temas eran objeto de una acción civil que se encontraba en trámite ante el Juzgado nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 75. La presunta víctima apeló la sentencia, recurso que fue rechazado considerando el tribunal que en la demanda la presunta víctima no había solicitado una reparación por el acoso y abuso y había señalado que solicitaría en sede civil los daños y perjuicios sufridos por el acoso. Esta decisión fue impugnada mediante un recurso extraordinario federal, y tras el rechazo de éste, un recurso de queja. Finalmente, el 6 de noviembre de 2012, la Corte Suprema de Justicia de la Nación denegó el recurso de queja, dándose por agotada la vía laboral.
3. Según los peticionarios, la presunta víctima solicitó el embargo de una cuenta de UNICEF Argentina para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada contra la organización; no obstante el 11 de marzo de 2013, el juzgado laboral declaró no haber lugar a la medida de embargo señalando que dicha organización se encontraba amparada por una inmunidad de ejecución. Frente a lo anterior y ante la insolvencia de la empresa privada co-demandada, la parte peticionaria afirma que la presunta víctima no ha podido cobrar la indemnización otorgada por el despido injustificado y que el Estado debe ser responsabilizado por el pago de esta indemnización por haber otorgado la inmunidad a UNICEF.
4. Adicionalmente señalan que, en el marco del proceso laboral, la magistrada de primera instancia extendió de manera ilegal el plazo de contestación y no decretó la rebeldía de UNICEF conforme mandaba la ley y, por ello, fue denunciada por la presunta víctima ante el Consejo de la Magistratura (en adelante, “CNM”) y la Fiscalía. Sostienen que el proceso administrativo que se llevó a cabo no cumplió con las garantías del debido proceso. Aducen que la presunta víctima y sus representantes estuvieron impedidos por ley de constituirse como parte en dicho proceso y no pudieron tener acceso al expediente. Añaden que tampoco pudieron apelar la decisión del CNM que desestimó la denuncia y archivó el proceso, pues la ley sólo permite revisar las decisiones del CNM que aplican una sanción disciplinaria. Consideran que el Estado vulnera el debido proceso y la igualdad ante la ley al no permitir un recurso para la parte denunciante en caso de absolución, cuando si se le permite recurrir a las personas que resultan sancionadas.
5. Por otro lado, informan que se inició un proceso penal contra la magistrada por prevaricato donde la presunta víctima y sus representantes fueron impedidos de actuar como querellantes. Tras la interposición de un recurso de reposición, en diciembre de 2006 el juzgado de primera instancia decretó el sobreseimiento y permitió a la presunta víctima actuar como querellante. La presunta víctima apeló la decisión de sobreseimiento, la cual fue confirmada en segunda instancia en mayo de 2007. Contra esta decisión se interpuso un recurso de casación que fue denegado en noviembre de 2007. Contra esta decisión interpusieron un recurso de queja que fue rechazado en noviembre de 2007.
6. Los peticionarios también presentaron una demanda de daños y perjuicios contra UNICEF y los funcionarios que la habrían acosado, la empresa TERCERIZACIÓN RH S.A y el Estado Nacional con el objetivo de obtener una indemnización por el acoso y abuso sexual y el acoso laboral, moral y psicológico sufrido por la presunta víctima. Sostienen que el 16 de septiembre de 2014, el juzgado de primera instancia dio por acreditado el daño producto del acoso sexual y ordenó a UNICEF a indemnizar a la presunta víctima por daños materiales, morales y psicológicos. La presunta víctima apeló esta decisión por considerar que el Estado Nacional también debería ser condenado a pagar la indemnización dado que éste ha otorgado inmunidad a UNICEF, e indica que este recurso aún no ha sido decidido por la instancia revisora.
7. Según los peticionarios, la imposibilidad de sancionar el acoso y abuso sexual y el acoso moral y psicológico sufridos por la presunta víctima, así como la imposibilidad de cobrar la indemnización que le ha sido otorgada, vulnera sus derechos humanos. También señalan que el acoso y abuso sexual también ha tenido un impacto en su integridad personal y en su honra y dignidad y que la imposibilidad de ejecutar las sentencias que le fueron resueltas de manera favorable perpetúan el daño. Denuncian además que la legislación argentina es discriminatoria pues sólo se ha adoptado normativa sobre la modalidad de acoso laboral conocida como “mobbing” para empleados públicos y sólo en algunas jurisdicciones; dejando en desprotección a personas coma la presunta víctima que laboran en el sector privado. Denuncia que la falta de normativa con respecto al “mobbing” fuerza a quienes laboran en el sector privado a denunciar esta práctica bajo figuras inadecuadas como la injuria laboral que es de difícil prueba o, como en el caso de la presunta víctima, a las demandas de daños y perjuicios en la jurisdicción civil.
8. El Estado, por su parte, sostiene que la petición deber ser declarada inadmisible por falta de agotamiento o agotamiento indebido de los recursos internos y por falta de caracterización de posibles violaciones a los derechos humanos de la presunta víctima. Indica que en sede laboral los peticionarios incumplieron con el requisito sustancial de fundamentación autónoma del recurso de queja presentado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, impidiéndole al Estado dar respuesta debida a los agravios planteados en sede internacional. En adición, resalta que la demanda de daños y perjuicios promovida en sede civil aún se encuentra en trámite.
9. En relación con la falta de caracterización, sostiene que la falta de reconocimiento del abuso y acoso sexual y del acoso laboral, moral y psicológico en el proceso laboral no constituye una violación a los derechos de la presunta víctima, pues en este proceso ella no había solicitado una indemnización por estos supuestos hechos. Además, agrega que no se evidencia una violación a los derechos de la presunta víctima en función de la falta de normativa que regule la protección contra el mobbing respecto a trabajadores que no actúen en el sector público, pues en el presente caso esto no ha impedido que estos aspectos fueran analizados en sede civil. El Estado también indica que en sede civil no se ha determinado la existencia de una inmunidad diplomática a UNICEF Argentina.
10. El Estado asevera que la presunta víctima ha podido hacer valer sus derechos en diversas instancias judiciales y administrativas y el hecho que haya obtenido respuestas desfavorables no constituye en sí misma una violación a los derechos humanos. Afirma que en la tramitación de las diferentes causas judiciales no se ha visto afectado el derecho al debido proceso ni las garantías judiciales, entre ellas la posibilidad concreta de acceder, en cada una de las instancias transitadas, a todos los mecanismos recursivos previstos en el ordenamiento jurídico. Concluye que la presunta víctima acude a la CIDH como un tribunal de cuarta instancia por estar inconforme con las decisiones de las autoridades. Reclama además que el traslado de la petición por la CIDH ha sido extemporáneo, pues la misma fue notificada ocho años después de recibida.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En relación con el proceso laboral, conforme señala el Estado, el recurso de queja presentado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue desestimado por no cumplir con el requisito de fundamentación autónoma del recurso. No obstante, la CIDH recuerda que el recurso de queja es limitado y de restringida procedencia[[6]](#footnote-7) y que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional[[7]](#footnote-8). En ese sentido, la CIDH observa que en el recurso de apelación, el recurso extraordinario federal y el recurso de queja, la presunta víctima indicó que la falta de reconocimiento del acoso y abuso sexual y el acoso moral y psicológico en el ambiente laboral, bien como la imposibilidad de ejecutar la sentencia debido a la inmunidad diplomática de UNICEF y la insolvencia de la co-demandada, generaba la responsabilidad del Estado por la vulneración de sus derechos humanos. Además, con posterioridad a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la presunta víctima solicitó el embargo de una cuenta de UNICEF y la solicitud fue denegada el 11 de marzo de 2013 considerándose que UNICEF se encontraba amparada por una inmunidad de ejecución. Por tanto, la CIDH considera que la presunta víctima ha puesto esta situación y la supuesta violación de sus derechos humanos en conocimiento de las autoridades estatales en varias ocasiones y, dado que no se ha podido ejecutar la decisión del proceso laboral, la CIDH considera que en este extremo se aplica la excepción del artículo 46.2.c de la Convención Americana. A este respecto y como alega la parte peticionaria, la Comisión observa además que los obstáculos legales que se alega existen para que la presunta víctima obtenga reparación por parte de UNICEF Argentina son condiciones establecidas por el propio Estado. Asimismo, en función de que el proceso laboral fue iniciado en 2005, que este tema fue denunciado a la CIDH en 2008, persistiendo la situación hasta la actualidad, la Comisión considera que en este extremo la petición también cumple con el requisito del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.
2. Adicionalmente, en relación con la demanda de daños y perjuicios, la CIDH observa que la misma fue iniciada en 2006 y que, según información aportada por ambas partes, la misma aún no ha sido concluida, estando pendiente el análisis de una apelación interpuesta en 2014. Ante lo anterior, la CIDH considera que se aplica al presente caso la excepción del artículo 46.2.c de la Convención; y que la petición también cumple con el requisito del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH en este extremo.
3. La Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición, pero recuerda que ni la Convención ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[8]](#footnote-9).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a que el Estado no ha proporcionado mecanismos efectivos que le permitan a la presunta víctima obtener sanción y reparación por los daños que le habrían sido ocasionados por el acoso y abuso del cual se alega fue víctima.
2. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 5 (integridad personal) y 11 (honra y dignidad); y al Artículo 7 de la Convención Belém do Pará.
3. En cuanto las alegadas violaciones al artículo 10 (indemnización) de la Convención Americana, la Comisión considera que la parte peticionaria no ha aportado elementos o sustentas que le permitan considerar, *prima facie*, la posibilidad de su violación.
4. En cuanto a las alegadas violaciones a los artículos 2, 3, 4 y 8 de la Convención de Belém do Pará, la CIDH nota que conforme al artículo 12 de dicho tratado la competencia *ratione materiae* de la Comisión para establecer violaciones al mismo en el contexto de un caso individual se limita a su artículo 7. La CIDH también nota que carece competencia *ratione materiae* para pronunciarse respecto a las alegadas violaciones a la Declaración Universal de Derechos Humanos y la la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Sin embargo, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión podrá valorar y tomar en cuenta los referidos tratados y artículos en la etapa de fondo como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.
5. Respecto a las alegadas violaciones a derechos protegidos por la Declaración Americana, la Comisión Interamericana ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 2, 5 y 11 del mismo instrumento; y el artículo 7 de la Convención Belem do Pará;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 10 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Belem do Pará”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículos 1 y 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; artículos 1, 2, 3, 5, 7 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 43. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 82/17. Petición 1067-07. Admisibilidad. Rosa Ángela Martino y María Cristina González. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 34/18. Admisibilidad. Guillermo Juan Tiscornia y Familia. Argentina. 4 de mayo de 2018, párr. 20. [↑](#footnote-ref-9)